

EFICACIA DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO PENAL Y PROCESAL PENAL EN ESPAÑA

Alicia Gil Gil

RESUMEN. En el presente artículo se analiza la obligatoriedad de las decisiones del TEDH y los mecanismos para su eficacia en el ordenamiento español. Por lo general, los tribunales españoles han considerado que las decisiones del TEDH tienen un efecto meramente declaratorio de la vulneración de un derecho. Hay unanimidad, por otra parte, en que no son directamente ejecutables. Sin embargo, se matiza que su carácter obligatorio impone a España tomar las medidas para evitar que persistan los efectos de dicha vulneración y para remover las condiciones que puedan llevar a repetirla. Si bien en principio el Estado tiene un amplio margen de libertad para decidir los medios por los que restituir el derecho o adecuar su ordenamiento al CEDH, existen sentencias que dejan poco arbitrio, como las que ordenan la puesta en libertad de un detenido como única manera de cesar la violación de su derecho. En particular se presta especial atención al problema de la reapertura de un proceso interno a raíz de una sentencia condenatoria del TEDH por infracción del artículo 6 del CEDH, señalando las distintas posibilidades apuntadas por la jurisprudencia española ante la inexistencia de un mecanismo legalmente previsto para ello.

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos humanos, obligatoriedad, ejecutoriedad, eficacia, derechos humanos, reapertura del proceso interno, recurso de amparo, recurso extraordinario de revisión, doctrina Parot.

ABSTRACT. This paper analyzes the binding nature of the European Court of Human Rights' decisions and the mechanisms for making them effective in the Spanish legal system. In general, Spanish courts have considered that the decisions of the ECHR merely declare that a right has been violated. It is unanimously agreed that they are not directly enforceable. Nonetheless, it is pointed out that their binding nature forces Spain to adopt measures to avoid the continuing effects of this violation and to remove the conditions which might lead to its repetition. Although

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

in principle the State is free to decide on the means of reparation or how to adapt its laws in line with the European Convention on Human Rights, some decisions grant very little discretion, for example, when they order the release of a detained person as the only way for the violation to cease. Special attention is devoted to the problem of reopening a domestic proceeding when the ECHR rules against the State for infringing Article 6 of the Convention. Since there is no legally established mechanism for these cases, the paper summarizes the different possibilities envisaged by Spanish judges.

Keywords: European Court of Human Rights, binding nature, enforceability, effectiveness, human rights, reopening of domestic proceedings, appeal for the constitutional protection of fundamental rights (amparo), extraordinary appeal for judicial review, Parot doctrine.

ZUSAMMENFASSUNG. Der Beitrag befasst sich mit der Verbindlichkeit der Entscheidungen des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte (EGMR) sowie mit den Mechanismen zur Sicherstellung ihrer Wirksamkeit in der spanischen Rechtsordnung. Die spanischen Gerichte vertreten grundsätzlich die Auffassung, dass die Entscheidungen des EGMR im Hinblick auf das Vorliegen einer Rechtsverletzung lediglich deklaratorischen Charakter haben. Es besteht darüber hinaus Übereinstimmung, dass sie nicht unmittelbar umgesetzt werden können. Gleichzeitig verpflichtet ihr verbindlicher Charakter Spanien zur Ergreifung der erforderlichen Maßnahmen, um ein Fortbestehen der Auswirkungen der festgestellten Rechtsverletzung zu vermeiden und die Bedingungen zu beseitigen, die zu einer Wiederholung führen könnten. Der Staat verfügt zwar grundsätzlich über einen breiten Handlungsspielraum, um über Mittel und Wege zur Wiederherstellung des Rechts oder zur Anpassung seiner Rechtsordnung an die Europäische Menschenrechtskonvention (EMRK) zu entscheiden. Es gibt aber einige Urteile, die ihm nur einen geringen Ermessensspielraum einräumen. Dazu gehören zum Beispiel Urteile, die die Entlassung eines Häftlings als einziges Mittel zur Beendigung der Rechtsverletzung anordnen. Ferner stellt sich insbesondere das Problem der Wiederaufnahme eines innerstaatlichen Prozesses nach einer Verurteilung durch den EGMR wegen Verletzung des Art. 6 der EMRK. Hierzu werden die verschiedenen Möglichkeiten dargestellt, welche die spanische Rechtsprechung angesichts des Fehlens einer entsprechenden gesetzlichen Regelung entwickelt hat.

Schlagwörter: Europäischer Gerichtshof für Menschenrechte, Verbindlichkeit, Vollstreckbarkeit, Wirkung, Menschenrechte, Wiederaufnahme des innerstaatlichen Verfahrens, Verfassungsbeschwerde, außerordentliches Wiederaufnahmeverfahren, Parot-Doktrin.

1. Obligatoriedad de las sentencias según lo dispuesto en el Convenio y en la jurisprudencia del TEDH

En el presente artículo vamos a informar sucintamente sobre los mecanismos que garantizan la eficacia en el ordenamiento español de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Para ello conviene empezar situando dicho Tribunal. El TEDH fue creado en 1959 como garante del cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Este tratado fue adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, organización internacional creada en 1949, y desde entonces ha sido modificado en varias ocasiones y cuenta con varios protocolos adicionales. La configuración actual del TEDH¹ proviene de la modificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos realizada por el Protocolo n.º 11, en vigor para España desde el 1 de noviembre de 1998,² que sustituyó la originaria estructura de Comisión y Tribunal por el actual Tribunal y modificó el sistema de control.

Según el artículo 46 del CEDH, las sentencias del TEDH son de obligado cumplimiento para los Estados parte, y es el Comité de Ministros del Consejo de Europa el que vela por su cumplimiento.³ El Comité está asistido por el Departamento de Ejecución de Sentencias.

¹ Artículo 19: "Institución del Tribunal. Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado 'el Tribunal'. Funcionará de manera permanente".

² BOE n.º 152/1998, de 26 de junio de 1998.

³ Artículo 46: "Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución. 3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité. 4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1. 5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto".

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para comprobar la ejecución se examinarán las medidas adoptadas por los Estados, lo que comprende no solo el pago de las cantidades a las que haya podido ser condenado el Estado demandado, sino también la adopción de medidas, de carácter individual o general, destinadas a restablecer, si es posible, la integridad del derecho vulnerado y evitar que persistan los efectos de dicha vulneración.⁴ Según el Departamento de Ejecución de sentencias del Consejo de Europa, dichas medidas pueden consistir, por ejemplo, en garantizar un permiso de residencia, la reapertura de un procedimiento judicial o la eliminación de una condena de los registros de antecedentes penales,⁵ pero también en cambios legislativos.⁶

Se distinguen por tanto medidas generales de cumplimiento, que persiguen evitar futuras vulneraciones similares o poner fin a vulneraciones que siguen existiendo (continuadas en la terminología internacionalista), o incluso crear nuevos recursos para reparar vulneraciones ya cometidas. Estas medidas pueden consistir en la modificación de la legislación existente o de una interpretación o aplicación jurisprudencial o administrativa de esta, en la modernización de las prisiones o en el incremento del número de jueces o de personal penitenciario.⁷ También en medidas individuales que pretenden que el demandante reciba la satisfacción equitativa (normalmente una cantidad de dinero) y poner fin a la vulneración del derecho borrando sus consecuencias para restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior. Ello puede traducirse, por ejemplo, en la reapertura de un procedimiento interno, la anulación de una orden de expulsión, la devolución de un inmueble, etc.⁸

Aunque el texto del CEDH parece tener en cuenta la legislación interna y sus límites al establecer en su artículo 41: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo

⁴ Con detalle sobre la función del Comité de Ministros en la supervisión de la ejecución de las sentencias A. Salado Osuna, “La ejecución de las sentencias indemnizatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en García Roca y Fernández Sánchez (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 280 ss.

⁵ <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution/Presentation/About_en.asp>.

⁶ <<http://hub.coe.int/web/coe-portal/files/execution-of-court-s-judgments?dynLink=true&layoutId=201&dlgroupId=10226&fromArticleId=>>>.

⁷ Carmen Morte Gómez, “Eficacia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en J. SOROETA LICERAS (ed.) *La eficacia del derecho internacional de los derechos humanos*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2011, pp. (225-242) 227-228.

⁸ *Ibidem*, pp. 228-229, con citas jurisprudenciales.

permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”,⁹ lo cierto es que el Tribunal ha entendido que esta previsión no limita la obligación del Estado a la satisfacción económica amparándose en que la legislación interna no posibilita una reparación, sino que ello no lo exime de además elegir, sujeto a la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales y/o individuales a adoptar en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la violación y reparar sus consecuencias. Ello además vendría exigido según el Tribunal por lo dispuesto en el artículo 1, que compromete a los Estados a hacer compatible su legislación interna con lo dispuesto en el Convenio.¹⁰

En relación con la ejecución de sus decisiones el Tribunal solía adoptar una actitud flexible, en el sentido de que por lo general exigía una obligación de resultado pero no de medios,¹¹ aunque en algunas sentencias sí se observa una tendencia a indicar a los Estados el modo de ejecutar correctamente su decisión, sin llegar a imponer los métodos

⁹ Como señala Claudio Zanghi (“Evolución e innovación en los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, en J. García Roca y P. A. Fernández Sánchez [coords.], *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 204 ss.), en su anterior jurisprudencia el Tribunal se limitaba a determinar una satisfacción equitativa cuando constataba que la aplicación de una norma interna había supuesto una violación del Convenio, pero una lectura más fiel del artículo 41 señala que sobre la obligación de la satisfacción prevalece otra, la de remover las consecuencias de la violación, que deriva además del artículo 1, y el pago de la suma de dinero no exonera al Estado de esa obligación.

¹⁰ *Assanidzé c. Georgia*, sentencia de la Gran Sala de 8 de abril de 2004, § 198: “The Court reiterates that, in the context of the execution of judgments in accordance with Article 46 of the Convention, a judgment in which it finds a breach imposes on the respondent State a legal obligation under that provision to put an end to the breach and to make reparation for its consequences in such a way as to restore as far as possible the situation existing before the breach. If, on the other hand, national law does not allow – or allows only partial – reparation to be made for the consequences of the breach, Article 41 empowers the Court to afford the injured party such satisfaction as appears to it to be appropriate. It follows, inter alia, that a judgment in which the Court finds a violation of the Convention or its Protocols imposes on the respondent State a legal obligation not just to pay those concerned the sums awarded by way of just satisfaction, but also to choose, subject to supervision by the Committee of Ministers, the general and/or, if appropriate, individual measures to be adopted in its domestic legal order to put an end to the violation found by the Court and make all feasible reparation for its consequences in such a way as to restore as far as possible the situation existing before the breach (see *Maestri v. Italy* [GC], no. 39748/98, § 47, ECHR 2004-I; *Menteş and Others v. Turkey* (Article 50), judgment of 24 July 1998, Reports 1998-IV, p. 1695, § 24; and *Scozzari and Giunta v. Italy* [GC], nos. 39221/98 and 41963/98, § 249, ECHR 2000-VIII).

“Furthermore, it follows from the Convention, and from Article 1 in particular, that in ratifying the Convention the Contracting States undertake to ensure that their domestic legislation is compatible with it. Consequently, it is for the respondent State to remove any obstacles in its domestic legal system that might prevent the applicant’s situation from being adequately redressed (see *Maestri*, cited above, § 47).”

¹¹ *Morte Gómez*, o. cit., p. 227; Santiago Ripol Carulla, *El sistema europeo de derechos humanos y el Derecho español*, Barcelona: Atelier, 2007, p. 75. Así se señalaba que el Tribunal no tendría poder para imponer al Estado un comportamiento específico, sino que este conservaría un margen de apreciación: Zanghi, o. cit., pp. 206 ss.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

para ello.¹² Pero en los últimos años se observa una importante evolución en este tema. En algunos casos el Tribunal indica en la sentencia a los Estados qué tipos de medidas podrían adoptar para que la ejecución sea más eficaz.¹³ Esta línea se ha ido agudizando a partir de 2004. En ese año se abre a la firma el Protocolo adicional 14, aún no en vigor, que prevé reglas para que las sentencias condenatorias del Tribunal sean más explícitas, con lo que reduce la libertad de elección del Estado, y el Comité de Ministros adopta varias decisiones importantes, como la resolución de 12 de mayo de 2004 *sobre sentencias que ponen de manifiesto un problema estructural subyacente* y la recomendación (2004)6 *sobre mejora de los recursos internos*.¹⁴ A partir de entonces el Tribunal pasa en algunas decisiones a ordenar medidas individuales de ejecución, llegando en ocasiones a afirmar que la naturaleza de la vulneración no ofrece posibilidades de elegir entre distintas medidas para su cesación, e indicando el tipo de medidas a adoptar.¹⁵

El TEDH ha llegado también a afirmar que un Estado debe remediar el fallo estructural del que emana una violación con el fin de que personas que se encuentran en una situación comparable a la del demandante no tengan que padecer una violación análoga, pero siempre dejando a la elección del Estado los medios para hacerlo.¹⁶ Como

¹² Morte Gómez, o. cit., p. 227.

¹³ Ibídem, p. 229. Véase también esta evolución con citas de sentencias en Zanghi, o. cit., pp. 210 ss.

¹⁴ Sobre la influencia de estos cambios que han marcado un punto de inflexión en la jurisprudencia del tribunal véase Coral Arangüena Fanego, "El cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo del Derechos Humanos y la Revisión de sentencias firmes", en J. García Roca y P. A. Fernández Sánchez (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 294 ss.

¹⁵ Esto se afirma especialmente en casos de vulneración del artículo 5 (derecho a la libertad) en los que se ordena la inmediata puesta en libertad del demandante, pero también en otros casos en los que se fija, por ejemplo, una indemnización por expropiación, etc. Véase la jurisprudencia citada por Morte Gómez, o. cit., p. 229 y 231 ss., y por Pablo Antonio Fernández Sánchez, "Naturaleza jurídica de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en J. García Roca y P. A. Fernández Sánchez (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 173 ss., y Zanghi, o. cit., pp. 213 ss.

¹⁶ *Sejdovic c. Italia*, 10/11/2004, 121: "The Court observes that in the present case the unjustified obstacle to the applicant's right to a fresh determination by a court of the merits of the charges against him appears to result from the wording of the provisions of the CCP in force at the material time on the conditions for applying for leave to appeal out of time. This might suggest that there was a defect in the Italian legal system such that anyone convicted in absentia who had not been effectively informed of the proceedings against them could be denied a retrial... 124. The Court therefore considers it unnecessary to indicate any general measures at national level that could be called for in the execution of this judgment [...].

"125. Furthermore, the Court observes that in Chamber judgments in cases against Turkey concerning the independence and impartiality of national security courts it has held that, in principle, the most appropriate form of redress would be for the applicant to be given a retrial without delay if he or she requests one (see, among other

hemos señalado, es el propio Comité de Ministros el que ha alentado esta evolución.¹⁷ La doctrina señala por tanto una evolución marcada por el reforzamiento de la efectividad de las sentencias del TEDH hacia una naturaleza parajecutiva.¹⁸ Aun cuando el TEDH está todavía lejos del intervencionismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),¹⁹ en algunas ocasiones ha señalado la obligación de tutela penal de determinados derechos humanos —aunque el convenio no menciona expresamente tal obligación sino que se limita a exigir una tutela jurisdiccional—,²⁰ que se concreta en una obligación de criminalizar determinadas conductas, habiendo condenado en ocasiones por lagunas de punibilidad²¹ o por carecer de un tipo penal que comprenda todo el desvalor de la conducta,²² así como por apreciar causas de justificación demasiado exten-

authorities, *Gençel v. Turkey*, no. 53431/99, § 27, 23 October 2003, and *Tahir Duran v. Turkey*, no. 40997/98, § 23, 29 January 2004). It should also be noted that a similar position has been adopted in cases against Italy where the finding of a breach of the fairness requirements in Article 6 resulted from an infringement of the right to take part in the trial (see *Somogyi*, cited above, § 86, and *R.R. v. Italy*, no. 42191/02, § 76, 9 June 2005) or the right to examine prosecution witnesses (see *Bracci*, cited above, § 75). The Grand Chamber has endorsed the general approach adopted in the cases cited above (see *Öcalan v. Turkey* [GC], no. 46221/99, § 210, ECHR 2005-IV). [...]

"127. In particular, it is not for the Court to indicate how any new trial is to proceed and what form it is to take. The respondent State remains free, subject to monitoring by the Committee of Ministers, to choose the means by which it will discharge its obligation to put the applicant, as far as possible, in the position he would have been in had the requirements of the Convention not been disregarded (see *Piersack v. Belgium* (Article 50), 26 October 1984, § 12, Series A no. 85), provided that such means are compatible with the conclusions set out in the Court's judgment and with the rights of the defence (see *Lyons and Others v. the United Kingdom* (dec.), no. 15227/03, ECHR 2003-IX)".

¹⁷ Zanghi, o. cit., pp. 216 ss. y 226 s.

¹⁸ Arangüena Fanego, o. cit., p. 304.

¹⁹ Francesco Viganó, "Sobre las obligaciones de tutela penal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEDH" en Santiago Mir Puig y Mirentxu Corcoy Bidasolo, (dirs.), *Garantías constitucionales y Derecho penal europeo*, Marcial Pons, 2012, pp. 320 ss. Sobre los excesos de la Corte IDH véase Ezequiel Malarino, "Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Ambos, Malarino, Elsner (Eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo, 2010, pp. 25 ss. También sobre la jurisprudencia americana sin el tono crítico del autor anterior Chinchón Álvarez, *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, 2007, en especial pp. 235 ss.434 ss.

²⁰ Francesco Viganó, "Sobre las obligaciones de tutela penal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEDH", en S. Mir Puig y M. Corcoy Bidasolo (dirs.), *Garantías constitucionales y derecho penal europeo*, Madrid: Marcial Pons, 2012, pp. 313 ss.

²¹ TEDH, *X e Y c. Países Bajos* (n.º 8978/80), sentencia de 26 de marzo de 1985, § 23 ss.

²² TEDH, *Siliadin c. Francia* (n.º 32967/96), sentencia de 17 de enero de 2002, en la que se reprochó a Francia haber castigado como un simple contravención penal en materia laboral determinados hechos por carecer de un tipo penal de trabajo forzado.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

sas²³, etcétera,²⁴ de investigar y de perseguir penalmente, e incluso de eliminar obstáculos que puedan impedir la sanción penal proporcional de los hechos.²⁵ Con todo, en la parte dispositiva de todas estas sentencias se puede ver una declaración del Tribunal de que los hechos suponen una violación de diversos artículos del Convenio, junto con la obligación del Estado de pagar una cantidad a la víctima, pero no encontramos nunca,²⁶ como sí sucede en las de la Corte IDH, un mandato al Estado de legislar de determinada

²³ Por ejemplo, en *Nachova c. Bulgaria* (n.º 43577/98 43579/98), sentencia de 6 de julio de 2005, se condenó al Estado que había aplicado una causa de justificación excesivamente amplia del uso legítimo de armas que no respetaba los límites del artículo 2.2 del CEDH.

²⁴ Sobre otros supuestos de castigo, como por ejemplo previsiones de pena demasiado débiles que carecen de efectos disuasorios, etc., con ulteriores citas jurisprudenciales, véase Viganó, o. cit., pp. 315 ss.

²⁵ Sobre todo ello Viganó, o. cit., pp. 317 ss. También Alicia Gil Gil, "Las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al derecho penal internacional. Coincidencias y diferencias con la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en K. AMBOS, E. MALARINO y G. ELSNER (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, pp. 301 ss., y Kai Ambos y María Laura Böhm, "Tribunal europeo de derechos humanos y Corte interamericana de derechos humanos: Tribunal tímido contra Tribunal audaz", en la misma obra, pp. 43 ss.

²⁶ Por ej en *Nachova c. Bulgaria* se dispone:

"FOR THESE REASONS, THE COURT

"1. Holds unanimously that there has been a violation of Article 2 of the Convention in respect of the deaths of Mr Angelov and Mr Petkov;

"2. Holds unanimously that there has been a violation of Article 2 of the Convention in that the authorities failed to conduct an effective investigation into the deaths of Mr Angelov and Mr Petkov;

"3. Holds unanimously that no separate issue arises under Article 13 of the Convention;

"4. Holds by eleven votes to six that there has been no violation of Article 14 of the Convention taken in conjunction with Article 2 in respect of the allegation that the events leading to the death of Mr Angelov and Mr Petkov constituted an act of racial violence;

"5. Holds unanimously that there has been a violation of Article 14 of the Convention taken in conjunction with Article 2 in that the authorities failed to investigate possible racist motives behind the events that led to the deaths of Mr Angelov and Mr Petkov;

"6. Holds unanimously

"(a) that the respondent State is to pay the applicants, within three months, the following amounts, plus any tax that may be chargeable:

"(i) jointly to Ms Nachova and Ms Hristova, EUR 25,000 (twenty-five thousand euros) in respect of pecuniary and non-pecuniary damage, to be converted into the national currency of the respondent State at the rate applicable at the date of settlement;

"(ii) jointly to Ms Rangelova and Mr Rangelov, EUR 22,000 (twenty-two thousand euros) in respect of pecuniary and non-pecuniary damage, to be converted into the national currency of the respondent State at the rate applicable at the date of settlement;

"(iii) jointly to all applicants, EUR 11,000 (eleven thousand euros) in respect of costs and expenses, payable as follows: EUR 5,500, to be converted into the national currency of the respondent State at the rate applicable at the date of settlement, into Mr Grozev's bank account in Bulgaria and EUR 5,500 into Lord Lester's bank account in the United Kingdom;

manera, de reabrir procesos, prohibiciones de tener en cuenta determinados derechos fundamentales y garantías del imputado, etcétera.²⁷

A pesar de esta evolución de la jurisprudencia del TEDH, existe acuerdo doctrinal —y es opinión jurisprudencial constante en España y en otros muchos países europeos—,²⁸ acerca de que el TEDH no es una instancia superior respecto a los órganos jurisdiccionales estatales.²⁹ Se dice que el TEDH es un tribunal internacional, pero no es un tribunal supranacional en el sentido de que no puede directamente casar o anular sentencias de los tribunales nacionales³⁰ o derogar leyes, por lo que la ejecución de sus

"(b) that from the expiry of the above-mentioned three months until settlement simple interest shall be payable on the above amounts at a rate equal to the marginal lending rate of the European Central Bank during the default period plus three percentage points;

"7. Dismisses unanimously the remainder of the applicants' claims for just satisfaction".

²⁷ Así, por ejemplo, en *Gelman contra Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte IDH ordenó al Estado uruguayo: "254. En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo", y "312.11. El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia". O, por ejemplo, en el caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") contra Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010, la Corte ordenó: "15. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos, en los términos de lo establecido en el párrafo 287 de la presente Sentencia [...]".

²⁸ Zanghi, o. cit., p. 211, nota 27, y pp. 224 ss.

²⁹ Sobre ello Arangüena Fanego, o. cit., p. 291, y Grupo de Investigación de la Universidad de Vigo, "La controvertida eficacia directa de las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos: apuntes sobre el alcance de la violación del derecho a un proceso equitativo contemplado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y las limitadas posibilidades de su restitución plena en el proceso español en relación con los recientes pronunciamientos del tribunal constitucional", en *Informe "El tiempo de los derechos"*, n.º 12. 2010, accesible en <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/dic10/06.pdf>, p. 4.

³⁰ Arangüena Fanego, o. cit., p. 291.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

sentencias,³¹ obligatorias como hemos dicho para los Estados miembros,³² exige siempre la colaboración de las autoridades del Estado infractor.³³

Y aunque el TEDH en algunas decisiones ha querido reconocer efectos inmediatos a sus sentencias, lo que implicaría, por ejemplo, la obligación de los jueces internos de considerar inaplicable la norma interna causa de la violación, lo cierto es que la jurisprudencia de los diversos países no suele aceptar que esto sea una consecuencia del Convenio, y la práctica estatal es diversa. En algunos países los jueces se niegan a otorgar efecto directo a las decisiones del TEDH; en otros los tribunales dejan de aplicar la norma que originó la violación en tanto se modifica la ley, pero derivando esta consecuencia del propio derecho interno.³⁴

Otro de los problemas a los que se enfrenta la eficacia de las sentencias del TEDH se circunscribe a los casos en los que la restitución exige la revisión o reapertura de un proceso judicial, lo que ocurre especialmente en los casos en que se ha constatado una violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 6 del Convenio. Esta posibilidad de la revisión, si bien es la que mejor garantiza la *restitutio in integrum*, suele verse impedida en los órdenes internos por el principio de cosa juzgada.³⁵

En España la opinión dominante estima que el Convenio no obliga a los Estados parte a anular la autoridad de cosa juzgada de una sentencia para dar cumplimiento a una sentencia del TEDH (STEDH).³⁶ Mientras el Convenio no sea reformado, la doctrina³⁷ opina que depende de la legislación interna de los Estados el establecer un cauce

³¹ Suele afirmarse que las sentencias del TEDH no tienen fuerza ejecutoria, a pesar de ser obligatorias, pues es el Estado el que debe ejecutarlas con los medios que considere necesarios —así Arangüena Fanego, o. cit., p. 289, afirma el carácter no ejecutivo de las sentencias del TEDH, “dotado de *auctoritas* pero no de *potestas*, juzga pero no puede hacer cumplir lo juzgado”. Sin embargo, algunas decisiones dejan tan poco o ningún margen de elección al Estado que algunos autores han afirmado que tienen una naturaleza no meramente declarativa, como parece desprenderse del propio Convenio, sino en parte ejecutiva: Fernández Sánchez, o. cit., pp. 173 ss. Sobre la evolución de la jurisprudencia del TEDH acerca de la concepción sobre la naturaleza de sus propias decisiones véase Zanghi, o. cit., pp. 199 ss.

³² En el texto actual del Convenio los Estados parte solo se comprometen a acatar las sentencias, mientras que en el texto original de 1950 se recogía el compromiso de cumplir con todas las decisiones del tribunal. Véase Fernández Sánchez, o. cit., p. 173.

³³ Morte Gómez, o. cit., p. 227.

³⁴ Zanghi, o. cit., pp. 225 ss.

³⁵ Santiago Ripol Carulla, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español*, Barcelona: Atelier, 2007, pp. 107 y 108.

³⁶ Arangüena Fanego, o. cit., p. 291.

³⁷ Existe un sector doctrinal minoritario que sostiene lo contrario. Véanse los autores citados por Arangüena Fanego, o. cit., p. 292. Recoge esta autora también la evolución del TEDH respecto de la consideración meramente declarativa

que permita revisar los procesos cuya tramitación el TEDH haya considerado contraria al artículo 6.³⁸

Precisamente por ello, el Comité de Ministros en su recomendación R. (2000) 2, de 19 de enero de 2000, *sobre el reexamen o reapertura de ciertos casos en el plano interno como consecuencia de sentencias del TEDH*,³⁹ animó a los Estados a establecer en sus ordenamientos los mecanismos destinados a ofrecer la posibilidad de reabrir un procedimiento interno en casos de vulneraciones graves del Convenio por una resolución judicial interna en los que el perjudicado sigue sufriendo consecuencias negativas muy graves a causa de los resultados de dicha decisión, que no están debidamente subsanadas por la justa satisfacción y no se pueden rectificar excepto por revisión o reapertura, del proceso.⁴⁰

Según el Comité de Expertos para la mejora de los procedimientos de protección de los derechos humanos,⁴¹ un número creciente de Estados han introducido en su legislación interna mecanismos para posibilitar la reapertura de un proceso a raíz de una sentencia del TEDH; por ejemplo, introduciendo un nuevo motivo de revisión. Así permiten la reapertura del proceso Austria, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Turquía, Grecia, Letonia, Lituania, Suecia y el Reino Unido.⁴² La reapertura de procesos

de sus propias sentencias y cómo paulatinamente va limitando esa inicial libertad de medios otorgada a los Estados y sustituyéndola por la mención de las medidas concretas (pp. 293 ss.).

³⁸ Arangüena Fanego, o. cit., p. 292.

³⁹ Sobre esta y otras medidas del Consejo de Ministros dirigidas a la adaptación de los ordenamientos internos para la mejor eficacia de las sentencias del TEDH véase Zanghi, o. cit., pp. 216 ss.

⁴⁰ "Council of Europe Committee of Ministers, Recommendation No. R (2000) 2 of the Committee of Ministers to member states on the re-examination or reopening of certain cases at domestic level following judgments of the European Court of Human Rights: "The Committee of Ministers [...] II. Encourages the Contracting Parties, in particular, to examine their national legal systems with a view to ensuring that there exist adequate possibilities of re-examination of the case, including reopening of proceedings, in instances where the Court has found a violation of the Convention, especially where:

"(i) the injured party continues to suffer very serious negative consequences because of the outcome of the domestic decision at issue, which are not adequately remedied by the just satisfaction and cannot be rectified except by re-examination or reopening, and

"(ii) the judgment of the Court leads to the conclusion that

"(a) the impugned domestic decision is on the merits contrary to the Convention, or

"(b) the violation found is based on procedural errors or shortcomings of such gravity that a serious doubt is cast on the outcome of the domestic proceedings complained of".

⁴¹ DH-PR (2004) 007, citado por Arangüena Fanego, o. cit., p. 299.

⁴² Con detalle sobre requisitos, legitimados, casos, etc., Arangüena Fanego, o. cit., pp. 298 ss.; Coral Arangüena Fanego, "Revisión penal y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en C. Arangüena Fanego y Á. Sanz Morán (coords.), *La reforma de la Justicia penal: aspectos materiales y procesales*, Valladolid: Lex Nova, 2008, pp. 348 ss.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

resulta poco clara en países como España, Irlanda o Liechtenstein, e imposible en países como Portugal, Chipre o Italia, en atención a lo previsto en sus legislaciones.⁴³ A continuación vamos a ver cómo se ha tratado la cuestión en España.

Pero antes merece una breve mención otro tipo de decisiones del TEDH: aquellas que establecen medidas provisionales.⁴⁴ Su falta de regulación convencional y su mero reconocimiento reglamentario podría ser un argumento a favor de su no obligatoriedad jurídica. Sin embargo, la doctrina se halla dividida al respecto, y argumenta en cambio a favor de la obligatoriedad la finalidad de prevención de violaciones de derechos humanos.⁴⁵ El propio TEDH ofrece decisiones contradictorias sobre la cuestión.⁴⁶ En todo caso, incluso la doctrina que no les reconoce obligatoriedad recuerda los deberes morales y políticos de cumplir las medidas provisionales,⁴⁷ en especial cuando de no hacerlo luego una *restitutio in integrum* puede resultar absolutamente frustrada o cuando la propia medida resulta preventiva de la violación del derecho, y todo ello con base en el principio cardinal de la buena fe.

⁴³ Arangüena Fanego, "El cumplimiento...", o. cit., p. 302. Señala esta autora que sin embargo hay que matizar esta afirmación en relación con Italia, donde la jurisprudencia ha intentado dar una solución interpretativa a la inactividad del legislador. Sobre ello, ibidem, p. 303.

⁴⁴ El Convenio no prevé ni contiene referencia alguna a tal tipo de medidas, que están reguladas en el artículo 39 del Reglamento, antes en el artículo 36 del Reglamento de la Comisión. Sobre ello José Antonio Pastor Ridruejo, "Soberanía del Estado y derechos humanos. Sobre la obligatoriedad de las medidas cautelares adoptadas por el tribunal Europeo de Derechos Humanos", en A. Rodríguez Carrión y E. Pérez Vera (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, tomo II, Sevilla: Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, 2005, pp. 1001 ss.

⁴⁵ Así lo recoge Pastor Ridruejo, o. cit., p. 1008.

⁴⁶ Así Pastor Ridruejo, o. cit., p. 1009. Según recoge este autor (p. 1004), la propia Comisión reconoció que no podía ordenarlas, sino solo recomendarlas en varias decisiones. Y el propio TEDH consideró que las medidas no eran obligatorias —caso *Cruz Varas y otros contra Suecia*, sentencia de 20 de marzo de 1991— y que no respetarlas no constituía una violación del Convenio —caso *Conka y otros contra Bélgica*, sentencia de 13 de marzo de 2001—. Esta jurisprudencia cambió en *Mamatkulov y Abdurasulovic contra Turquía*, confirmada por la Gran Sala en sentencia de 4 de febrero de 2005, donde el TEDH consideró que el incumplimiento de las medidas provisionales suponía una vulneración del artículo 34 del Convenio, cambio jurisprudencial que según el autor citado pudo deberse a la excepcional gravedad del caso.

⁴⁷ Así Pastor Ridruejo, o. cit., p. 1010.

2. El CEDH y las decisiones del TEDH en el ordenamiento español

España es miembro del Consejo de Europa desde 1977 y ratificó el CEDH el 4 de octubre de 1979. Desde entonces el número de recursos formulado ante el TEDH contra el Estado español ha sido relativamente pequeño⁴⁸ y menor aún el número de condenas,⁴⁹ si tenemos en cuenta el enorme volumen de recursos que recibe anualmente este Tribunal.⁵⁰

El artículo 96.1 de la Constitución dispone:

1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

El artículo 10.2 de la Constitución Española establece:

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Algunos autores han querido ver en este precepto un reforzamiento de la autoridad jurisprudencial de las sentencias del TEDH.⁵¹

⁴⁸ En opinión de Rafael Alcacer Guirao, "Garantías de la segunda instancia, revocación de sentencias absolutorias y recurso de casación", en *InDret* 1/2012, p. 37 nota 90, ello se debe a que los abogados españoles miran poco hacia Estrasburgo. Señala este autor: "España presentó, en 2007, 310 demandas, y en 2010, 689 demandas, mientras que, por ejemplo (comparando tales cifras con dos Estados sobre los que no puede afirmarse que tengan una mayor tendencia a la vulneración de derechos fundamentales), Alemania presentó 1483 demandas en 2007, y 1683 en 2010; y Francia presentó 1553 en 2007, y 1619 en 2010".

⁴⁹ España ha sido condenada en el 62% de las demandas contra ella —véase la estadística en <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/E6B7605E-6D3C-4E85-A84D-6DD59C69F212/0/Graphique_violation_en.pdf>, p. 14. Ha recibido 65 condenas hasta fin de 2011, en los 103 casos presentados. Por valorar la cifra comparativamente: Alemania ha recibido 159 condenas, Francia 627, Italia 1651. Fuente: <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/2B783BFF-39C9-455C-B7C7-F821056BF32A/0/TABLEAU_VIOLATIONS_EN_2011.pdf>.

⁵⁰ El Tribunal dictó su primera sentencia el 14 de noviembre de 1960, en el caso *Lawless contra Irlanda*. Desde entonces el número de condenas dictadas por este hasta fines de 2011 asciende a 12425. Un 85% de las demandas presentadas acaban en condena. Véase <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/2B783BFF-39C9-455C-B7C7-F821056BF32A/0/TABLEAU_VIOLATIONS_EN_2011.pdf> y <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/E6B7605E-6D3C-4E85-A84D-6DD59C69F212/0/Graphique_violation_en.pdf>, p. 15.

⁵¹ Zanghi, o. cit., p. 226.

Podríamos discutir si este precepto obliga a una interpretación conforme a la jurisprudencia del TEDH o solo a una interpretación conforme al Convenio, tal y como este sea a su vez interpretado por nuestros propios tribunales. Especialmente debatida será la cuestión allí donde pueda argumentarse que el TEDH se ha excedido en su tarea interpretativa inventando obligaciones o derechos que no están claramente expresados en el Convenio.⁵² Tal interpretación, sin embargo, abre una puerta peligrosa a la desautorización de cualquier decisión del TEDH. Lo cierto es que el Tribunal Constitucional (TC) español considera al TEDH intérprete autorizado del Convenio, de manera que dicho reconocimiento haría que del precepto constitucional mencionado se desprenda que los tribunales españoles están vinculados a la jurisprudencia del TEDH en lo que concierne a la interpretación de los derechos fundamentales —al menos y de conformidad con la cláusula de salvaguarda del artículo 53 del Convenio, añadiría yo, en tanto tal jurisprudencia no sea más restrictiva en su protección del derecho fundamental en cuestión que el propio ordenamiento interno—.⁵³ Sin embargo, poco más de sí da este precepto, y no existe ningún otro que otorgue eficacia directa a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni diga cómo deben ser ejecutadas.

Por ello el Estado español, cuando modifica una norma interna o una determinada aplicación o interpretación de esta, o cuando paga una indemnización a causa de una sentencia del TEDH, lo hace basándose en las obligaciones derivadas del Convenio y no en un precepto interno.

La práctica de los Estados, y entre ellos el español, en materia de ejecución de las sentencias del TEDH parece revelar la convicción de que del artículo 46 deriva una obligación de adoptar medidas generales. Así, por lo general, los Estados al comunicar al Comité de Ministros las medidas adoptadas en ejecución de una sentencia enumeran las medidas generales adoptadas en el ordenamiento interno y afirman de esta manera haber cumplido las obligaciones.⁵⁴ Aunque también nos encontramos con casos que han evidenciado un problema en nuestra legislación todavía no resuelto satisfactoriamente

⁵² Sobre las obligaciones desarrolladas por el TEDH sin un explícito apoyo en el texto de la Convención, véase Viganó, o. cit., pp. 313 y 326.

⁵³ Véase al respecto, y en relación con la protección del derecho fundamental al principio de legalidad, Alicia Gil Gil, "La excepción al principio de legalidad del n. 2 del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos humanos", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2010, en especial el apartado 4.

⁵⁴ Zanghi, o. cit., pp. 217 s., citando como ejemplo español la comunicación del gobierno en relación con la sentencia *Fuentes Bobo contra España*.

y que por lo tanto puede provocar nuevas condenas del Tribunal de Estrasburgo, como veremos a continuación.

Asimismo es frecuente que los tribunales españoles citen las sentencias del TEDH como pauta de interpretación de derechos fundamentales conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución española. Pero también podemos encontrar interpretaciones que persisten con criterios contrarios a la jurisprudencia del TEDH.⁵⁵

3. Supuesto especialmente problemático en el caso español: la revisión de sentencias firmes

La mayoría de las condenas recibidas por el Estado español (el 47 %) ⁵⁶ han sido por violación del artículo 6 del Convenio (derecho a un proceso equitativo), ⁵⁷ y dentro de estas condenas pueden agruparse en los siguientes aspectos: valoración de la prueba, dilaciones indebidas, ⁵⁸ duración excesiva del proceso, no haber sido oído el demandante en el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad o en los recursos, ⁵⁹ falta de

⁵⁵ Nicolás Pérez Sola, "El Tribunal Constitucional como juez de los derechos y la integración de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el estado de la cuestión", en P. Pérez Tremps (coord.) *La Reforma del Tribunal Constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 800.

⁵⁶ Pueden consultarse las estadísticas publicadas por el tribunal en <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/E6B7605E-6D3C-4E85-A84D-6DD59C69F212/0/Graphique_violation_en.pdf>.

⁵⁷ También ha sido condenado por vulneración de la intimidad, la libertad, la libertad de expresión, el principio de legalidad, la prohibición de la tortura, etc., Pérez Sola, o. cit., pp. 798 y 806 ss. Una estadística puede consultarse también en <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/E6B7605E-6D3C-4E85-A84D-6DD59C69F212/0/Graphique_violation_en.pdf>.

⁵⁸ Sobre la recepción y desarrollo jurisprudencial por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo español de la doctrina del TEDH relativa al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, criticando la recepción automática de los criterios del TEDH, véase Agustín Jesús Pérez-Cruz Martín y Nicolás Rodríguez García, "La recepción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo español en materia de dilaciones indebidas", en *Actas del Congreso Internacional. Homenaje a la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*, tomo IV, Edeval: Valparaíso, 2011, pp. 127 ss.

⁵⁹ Pérez Sola, o. cit., pp. 799 y 812 ss., pone como ejemplo de problema en nuestra legislación todavía no resuelto satisfactoriamente, y que por lo tanto puede provocar nuevas condenas del Tribunal de Estrasburgo, la falta de una reforma legislativa tras la condena en el caso *Ruiz Mateos*, que posibilite la intervención en la cuestión de inconstitucionalidad del afectado de forma individual por la ley objeto de examen de constitucionalidad. Y Alcacer Guirao, o. cit., p. 37, señala otros supuestos de falta de audiencia personal contrarios a la jurisprudencia del TEDH. Sobre el problema de la falta de audiencia del acusado en supuestos de modificación de la valoración de la prueba de los elementos subjetivos del delito en casación, por carecer nuestro sistema de un trámite para tales fines (al contrario, se prohíbe la repetición de la prueba en apelación y casación), véase también, muy crítica con la jurisprudencia del TEDH, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio 2012 (ponente Alberto Jorge Barreiro), donde se

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

imparcialidad objetiva del juzgador, interpretación rigorista de los plazos u otros requisitos que impiden el acceso a un tribunal.⁶⁰ Algunas de ellas revelan problemas estructurales que exigen una reforma legislativa si no se quiere reincidir en la vulneración del Convenio conforme a la opinión del TEDH.⁶¹

En relación con la revisión de sentencias firmes, el Tribunal Supremo (TS) español y el TC, en una serie de decisiones, han puesto de manifiesto la necesidad de realizar una modificación legislativa que permita la reapertura de procesos, especialmente en el proceso penal, donde el derecho afectado, la libertad, es de suma importancia y parece insuficiente acudir al mecanismo de la satisfacción equitativa.⁶²

Sin embargo, como vamos a ver, la práctica jurisprudencial es sumamente contradictoria.

En principio la *restitutio in integrum* en ejecución de una sentencia del TEDH que ha constatado que una sentencia interna ha supuesto la violación del Convenio exigirá la revisión de dicha sentencia. Pero no existe tal motivo en la lista de aquellos que dan lugar a la interposición del recurso de revisión. Y tampoco es posible según la doctrina acudir al incidente de nulidad de actuaciones, ni siquiera tras su reforma por la ley orgá-

recoge que el TEDH ha condenado a España por este motivo hasta en cuatro ocasiones en el plazo de seis meses. Estima la sentencia que “las referencias reiteradas del TEDH a la exigencia de que para condenar *ex novo* en segunda instancia se oiga previamente al acusado en una vista oral y que incluso se proceda a la ‘valoración directa del testimonio de otros testigos’, implica en cierto modo una injerencia desproporcionada en la regulación interna de los recursos de apelación y casación que genera una importante distorsión y disfuncionalidad en todo el sistema de los recursos en el ámbito procesal penal español, debido a la implantación en algunos casos, como ya se dijo, de un modelo de recurso que se acerca a la apelación plena, a pesar de su escasa aplicación en el ámbito europeo debido a su escasa practicidad y a sus graves inconvenientes”. A pesar de todo ello la sentencia afirma: “La jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo también ha acogido últimamente los criterios interpretativos del TEDH y del Tribunal Constitucional y los ha trasladado al recurso de casación. Y así [...] se ha considerado que no procede la condena *ex novo* en casación de un acusado que haya resultado absuelto en el juicio de instancia cuando la condena requiere entrar a examinar y modificar la convicción sobre los hechos, dado que ello exigiría la celebración previa de una comparecencia del acusado para ser oído, eventualidad que no está prevista actualmente en la sustanciación procesal del recurso de casación, por lo que habría que establecer un trámite específico para ello, alterándose en cualquier caso la naturaleza del recurso de casación”. Sobre el problema generado por la jurisprudencia del TEDH y del TC sobre esta cuestión, con detallado análisis jurisprudencial y recomendando una reforma legislativa para adecuar la legislación española a las exigencias del TEDH, véase Manuel Díaz Martínez, “Límites a las facultades revisoras de las sentencias absolutorias en apelación y casación”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, n.º 9, 2013 (en prensa).

⁶⁰ Pérez Sola, o. cit., p. 798.

⁶¹ Véase la nota 60.

⁶² Arangüena Fanego, “El cumplimiento...”, o. cit., p. 291.

nica (LO) 6/2007, de 24 de mayo.⁶³ Por ello nuestros tribunales han ensayado distintas y a veces contradictorias vías de solución.⁶⁴

3.1. La negativa a anular la sentencia vulneradora del Convenio argumentando la ausencia de efectos ejecutivos de las sentencias del TEDH y la falta de integración de dicho tribunal en la organización judicial española a modo de "última instancia"

Esta fue la primera decisión que tomó el TS español en su sentencia de 4 de abril de 1990 a raíz de la sentencia del TEDH de 6 de diciembre de 1988 en el caso *Barberá, Messegué y Jarabo contra España*, que había condenado al Estado español por vulneración del artículo 6.1.

3.2. La declaración de nulidad de la sentencia vulneradora a través del recurso de amparo por la lesión actual de derecho fundamental

Esta fue la solución que dio el Tribunal Constitucional al mismo caso arriba expuesto, en su sentencia 245/1991, de 16 de diciembre.⁶⁵ En ella el TC reitera el efecto meramente declarativo de las sentencias del TEDH, que por sí mismas no anulan ni modifican las sentencias nacionales declaradas contrarias al Convenio, y recuerda que el Tribunal de Estrasburgo no es un órgano superior respecto de los tribunales internos, ni tampoco impone a los Estados medidas procesales concretas para reparar una violación del Convenio. Pero al mismo tiempo el TC recuerda que el Convenio Europeo de Derechos Humanos forma parte del ordenamiento español en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución y que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (artículo 10.2 de la Constitución española [CE]), entre los que ocupa un especial papel el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades

⁶³ *Ibidem*, p. 305.

⁶⁴ Resumimos a continuación la explicación detallada de Arangüena Fanego, "El cumplimiento...", o. cit., pp. 306 ss.

⁶⁵ *BOE*, 15 de enero de 1992.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Fundamentales, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio.

De ello se sigue que, declarada por Sentencia de dicho Tribunal una violación de un derecho reconocido por el Convenio europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como Juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno.

La decisión del TC sin embargo originó una amplia discusión doctrinal; algunos ilustres procesalistas la calificaron de sentencia *contra legem*,⁶⁶ mientras que otros justificaban la solución ante la laguna legal. El principal obstáculo era que en aquella época el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) impedía la declaración judicial de nulidad de las sentencias firmes, y que el propio TC había declarado dicho precepto acorde con la Constitución. Tras la mencionada STC 245/1991 el artículo 240 LOPJ se modificó, pero resulta todavía insuficiente, a juicio de la doctrina, por la limitación de los motivos que pueden fundamentar la impugnación y el limitado plazo para pedir la nulidad.⁶⁷

Curiosamente un par de años después el propio TC dictaminaba en sentido contrario cuando se le solicitó amparo en ejecución de la STEDH en el caso *Familia Ruiz Mateos contra España*, de 23 de junio de 1993. El TC inadmitió el recurso de amparo frente a las sentencias internas sobre el caso, que incluían también decisiones del propio TC, argumentando que no tenía jurisdicción para revisar sus propias sentencias y poniendo de manifiesto que no se trataba de un caso de privación de libertad por una condena, como el que había examinado en la sentencia 245/1991, sino de un caso de expropiación.

El TS siguió negando efecto a las sentencias del TEDH, rechazando que fuera aplicable el incidente de nulidad de actuaciones en la sentencia 6502/1996, de 20 de noviembre, como pretendían los demandantes a los que la STEDH de 9 de diciembre de 1994 había dado la razón en el caso *Hiro Balani contra España*.

La postura restrictiva se consolida con posteriores decisiones del TC en tres casos. Se trata de la providencia de 11 de marzo de 1999 y el auto 96/2001, de 24 de abril,

⁶⁶ Así por ejemplo, Vicente Gimeno Sendra en su voto particular a la sentencia.

⁶⁷ Arangüena Fanego, "El cumplimiento...", o. cit., p. 307, nota 44.

del TC, que inadmiten sendos recursos de amparo relativos al caso *Castillo Algar contra España*, en el que la STEDH de 28 de octubre de 1998 había condenado por infracción del artículo 6.1 del CEDH la sentencia del TC (STC) 313/2005, que resolvió desestimando el recurso de amparo interpuesto a raíz de la STEDH de 25 de julio de 2002, condenado por infracción del artículo 6.1 en el caso *Perote Pellón contra España*, y la sentencia 197/2006, de 3 de julio,⁶⁸ que negó el amparo solicitado a raíz de la STEDH de 29 de febrero de 2000 en el caso *Fuentes Bobo contra España* (en este caso la sentencia impugnada no violaba el proceso justo; el caso trataba de un despido improcedente en vulneración de la libertad de expresión del demandante) y rechazó también que la STEDH pudiese ser considerada un “hecho nuevo” a los efectos de integrar el motivo del recurso extraordinario de revisión. En el primero de los casos citados el TS había rechazado también la posibilidad del recurso de revisión por no estar regulado como motivo de este recurso en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) la existencia de una sentencia del TEDH.

En todos estos casos, como decimos, el TC negó el amparo que sí había concedido en su sentencia de 1991 antes aludida. Para ello insistió en la interpretación limitativa que ya había mencionado en aquella sentencia: la vulneración del derecho fundamental tiene que ser actual, es decir, tiene que continuar produciéndose en el momento en que se solicita el amparo. Solo en tales casos la subsistencia de la vulneración del derecho fundamental exigía la adopción de medidas para cesar y reparar satisfactoriamente dicha lesión en consonancia con las obligaciones dimanantes del artículo 46 y del artículo 1 del CEDH. Esto sucedía en el caso *Barberá y Mesegué* porque los recurrentes continuaban en prisión, y en opinión del Tribunal el cumplimiento de las condenas supondría la continuación de efectos de las sentencias impugnadas y por tanto el mantenimiento de esa lesión del derecho a un juicio justo reconocido en el CEDH y en el artículo 24 CE, y a la vez una lesión del derecho fundamental a la libertad reconocido en el artículo 17.1 CE. Pero no ocurría lo mismo, en opinión del TC, en todos estos otros casos,⁶⁹ en los que no cabía sostener el carácter actual o subsistente de la violación del derecho. Así el TC, cuando la condena ya había sido cumplida, consideraba que para ejecutar la STEDH bastaba con el abono de la indemnización a la que en concepto de satisfacción equitativa proporcional dicho tribunal, en su caso, hubiera condenado y que, por lo

⁶⁸ BOE, 4 de agosto de 2006, accesible en <<http://www.boe.es/boe/dias/2006/08/04/pdfs/T00011-00021.pdf>>.

⁶⁹ Con mayor detalle sobre estos véase también Pérez Sola, o. cit., pp. 806 ss.

demás, al afirmar la violación del derecho al juicio justo, la sentencia de Estrasburgo tenía un mero efecto declaratorio.⁷⁰

3.3. La posibilidad de considerar una STEDH un “hecho nuevo” a efectos de integrar uno de los motivos previstos en la ley para el recurso extraordinario de revisión

Como acabamos de ver, tanto el TS como el TC han rechazado repetidamente que una sentencia del TEDH pudiese dar lugar al recurso extraordinario de revisión, por no hallarse este supuesto previsto entre los motivos que recoge la ley española. Sin embargo, en la sentencia 240/2005, en la que deniega el amparo solicitado a raíz de la STEDH de 14 de octubre de 1999, en el caso *Riera Blume y otros contra España*, en un *obiter dicta*, el TC afirmó:

b) En general, en virtud de los criterios expuestos que delimitan el control constitucional en torno a las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, no parece constitucionalmente aceptable que se deniegue una revisión penal por razones formales cuando lo que el recurrente alega es que en un procedimiento diferente se ha llegado a la constatación firme y de obligado acatamiento de que una de las pruebas en que se sustenta su condena fue obtenida con vulneración de derechos fundamentales, queja que encaja nítidamente con la finalidad originaria del recurso de revisión: “remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción” (STC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5). Ni puede negarse que una sentencia sea un “hecho”, “algo que acaece en el tiempo y en el espacio” (STC 150/1997, FJ 5), ni cabe negar que respecto al proceso que finalizó con su condena la Sentencia invocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituya un dato nuevo, consistente en la imposibilidad de valorar dicha prueba. Se trata así de lo propio de la revisión, según afirmábamos en el ATC 112/1991, de 11 de abril, que no es una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto.

Desde esta perspectiva, una interpretación del art. 954.4 LECrim que excluya la subsunción de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de este tipo en el concepto de “hecho nuevo” se opone al principio de interpretación *pro actione* tal como lo hemos definido anteriormente, ya que se trata de una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión

⁷⁰ Igualmente en el caso *Fuentes Bobo*, sentencia 197/2006, de 3 de julio de 2006, el TC afirmó que no podía sostenerse que “los efectos derivados de la pérdida del puesto de trabajo, como consecuencia del despido, supongan el mantenimiento de la lesión del referido derecho fundamental”.

preservan —especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las Sentencias firmes— y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE. No cabe duda de que una declaración como la contenida en la Sentencia ahora invocada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede en hipótesis evidenciar “la equivocación de un fallo” condenatorio de personas distintas a las beneficiadas por aquella declaración, por lo que parece evidente que, frente a esta declaración no puede prevalecer “el efecto preclusivo de la Sentencia condenatoria” (STC 150/1997, FJ 5). Para evitar este resultado contrario a la Constitución debe entenderse que, con la incorporación a nuestro ordenamiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la expresión “hechos nuevos ... que evidencien la inocencia del condenado” del art. 954.4 LECrim, debe interpretarse de modo que en él se incluyan las declaraciones de dicho Tribunal que puedan afectar a procedimientos distintos a aquellos en los que tiene origen dicha declaración.

En el mismo sentido podemos citar varias resoluciones del TC y el TS a raíz de la STEDH de 18 de febrero de 2003, en el caso *Prado Bugallo contra España*. Así, en su auto de 24 de abril de 2004, el TS, mencionando expresamente la pasividad del legislador que no ha cumplido todavía con la recomendación del Comité de Ministros de 19 de enero de 2000, así como el hecho de que las penas siguen pendientes de ejecución, lo que supondría una vulneración actual del derecho a la libertad, afirma que cabe una interpretación amplia del artículo 954.4.º de la LECrim en la que se considere “hecho nuevo que evidencie la inocencia del condenado” la declaración de ilicitud de una prueba condenatoria por una sentencia del TEDH si no existen otras pruebas suficientes y válidas en su contra,⁷¹ lo que en el caso concreto no sucedía, pues eliminadas las

⁷¹ Frente a la pasividad del legislador, considera la Sala que “no puede permanecer ajena a una declaración contenida en una sentencia del TEDH según la cual una resolución condenatoria de los órganos jurisdiccionales españoles del orden penal se ha dictado con vulneración de un derecho reconocido por el Convenio que en nuestro ordenamiento aparece recogido en la Constitución con el rango de derecho fundamental. Ello adquiere un especial relieve cuando las penas impuestas en la sentencia cuestionada aún están pendientes de su cumplimiento, en todo o en parte, de modo que su ejecución supone una afectación actual del derecho a la libertad” (FJ 6). Afirma que “cabe una interpretación del artículo 954.4 de la LECrim en la que se considere que la supresión, por haberse declarado válidamente su ilicitud, de una prueba que ha sido utilizada en la sentencia condenatoria como un elemento probatorio en contra de la presunción de inocencia del acusado, es un hecho nuevo que puede suponer la inocencia de éste, revitalizando la presunción que le ampara inicialmente, si es que no existen otras pruebas suficientes y válidas en su contra. La imposibilidad de tener en cuenta el material probatorio valorado para la condena se desprende, en estos casos, de la Sentencia del TEDH en cuanto que declara que en su obtención se ha vulnerado un derecho reconocido por el Convenio que tiene en nuestra Constitución rango de derecho fundamental. [...] Si la vulneración declarada se ha cometido al obtener, practicar o tener en cuenta una prueba de cargo, ese material probatorio no puede ser considerado válido y debe ser expulsado del proceso, pues su permanencia en el mismo equivaldría a mantener la

escuchas telefónicas que el TEDH había considerado contrarias al Convenio subsistían otras pruebas suficientes de la culpabilidad del recurrente. Esta actuación del TS fue confirmada por la posterior STC 70/2007 de 16 de abril, que desestimó el amparo.⁷²

4. Conclusiones

Por lo general los tribunales españoles han considerado que las decisiones del TEDH tienen un efecto meramente declaratorio de la vulneración de un derecho. Hay unanimidad por otra parte en que no son directamente ejecutables. Sin embargo, se matiza que su carácter obligatorio impone a España tomar las medidas para evitar que persistan los efectos de dicha vulneración y para remover las condiciones que puedan llevar a repetirla. Si bien en principio el Estado tiene un amplio margen de libertad para decidir los medios por los que restituir el derecho o adecuar su ordenamiento al Convenio, lo cierto es que existen sentencias que dejan poco arbitrio, como por ejemplo las que ordenan la puesta en libertad de un detenido como única manera de cesar la violación de su derecho.

Como hemos visto, la jurisprudencia española ha interpretado de manera muy restrictiva la posibilidad de reapertura de un proceso interno a raíz de una sentencia condenatoria del TEDH por infracción del artículo 6 del Convenio. En realidad tal reapertura solo se ha realizado en una única ocasión, el caso *Barberá*, en el que la singularidad de sus circunstancias y la necesidad imperiosa de encontrar una salida a la situación de privación de libertad de los afectados llevó al TC admitir el recurso de amparo.⁷³ Por lo demás se ha consolidado una línea jurisprudencial muy limitativa de esta posibilidad, puesto que en el resto de los casos se ha afirmado que la lesión del derecho fundamental no continuaba vigente y por ello no había lugar al recurso.

Respecto del recurso de revisión también encontramos una negativa mayoritaria de los tribunales a admitir su aplicación, exceptuada por algunas decisiones recientes que

lesión en los derechos fundamentales afectados directa o indirectamente. Es precisamente esa desaparición de la prueba del acervo probatorio lo que constituye el hecho nuevo. Desde esta perspectiva, el derecho a un proceso con todas las garantías se satisface con la eliminación de la prueba nula. Y el derecho a la presunción de inocencia, en el entendimiento que de la misma tienen esta Sala y el Tribunal Constitucional, mediante el examen del resto del material probatorio no afectado por la sentencia del TEDH" (FJ 7).

⁷² BOE, 23 de mayo de 2007, <<http://www.boe.es/boe/dias/2007/05/23/pdfs/T00010-00019.pdf>>.

⁷³ Pérez Sola, o. cit., p. 811.

abren la puerta a este recurso cuando la sentencia de Estrasburgo eliminara la licitud de todas las pruebas contra el recurrente, lo que permitiría su inclusión en el motivo recogido en el artículo 954.4.º de la LECrim como “hecho nuevo que evidencie la inocencia del condenado”. Esta posibilidad no se ha dado tampoco nunca, considerándose en los casos analizados que subsistían pruebas incriminatorias aparte de la eliminada por la sentencia del TDEH.

La panorámica jurisprudencial expuesta pone de manifiesto, según la doctrina, la inexistencia en nuestro ordenamiento de cauces adecuados para la ejecución de las sentencias del TEDH y la necesidad, para evitar la inseguridad jurídica que genera la diversidad de soluciones adoptadas y para dotar de mayor eficacia a las sentencias del TEDH, de regular expresamente el cauce procesal para ello.⁷⁴ La solución podría estar en una modificación de la regulación del recurso extraordinario de revisión añadiendo un nuevo motivo,⁷⁵ o en la introducción de un cauce nuevo y específico,⁷⁶ o incluso, según algún autor, también en la reforma del recurso de nulidad del artículo 240 LOPJ.⁷⁷ Al respecto también señala la doctrina la conveniencia de armonizar estos mecanismos en las distintas legislaciones de los países europeos, en aras de la seguridad jurídica y de la efectividad del orden público europeo en condiciones de igualdad.⁷⁸

La reciente sentencia del TEDH en el caso *Del Río Prada contra España* (demanda n.º 42750/09), de 10 de julio de 2012, va a suponer una prueba de fuego en el tema que estamos tratando.⁷⁹ En su sentencia el Tribunal considera que la llamada *doctrina Parot*, por la que el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 28 de febrero de 2006 cambia la jurisprudencia anterior y pasa a considerar que los plazos para aplicar los beneficios penitenciarios deben contarse a partir de la suma total de las condenas y no, como hacía anteriormente, a partir del límite de cumplimiento establecido para el concurso de delitos en los casos de presos terroristas, constituye una violación de los principio de

⁷⁴ Así Arangüena Fanego, “El cumplimiento...”, o. cit., pp. 313 ss., y Pérez Sola, o. cit., p. 811.

⁷⁵ Pérez Sola, o. cit., p. 812, Arangüena Fanego, “El cumplimiento...”, o. cit., p. 319.

⁷⁶ Pérez Sola, o. cit., p. 812, Arangüena Fanego, “El cumplimiento...”, o. cit., p. 320.

⁷⁷ Pérez Sola, o. cit., p. 812.

⁷⁸ Arangüena Fanego, “El cumplimiento...”, o. cit., p. 321.

⁷⁹ Para un comentario sobre esta decisión véase Alicia Moreno Pérez, Patricia Goicoechea García y Lydia Vicente Márquez, “Análisis de la Sentencia del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España”, en *Series Analisis Juridicos - Seguridad y Derechos Humanos*, n.º 1, septiembre de 2012, accesible en <https://docs.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxibIVReU1IVlpUN28/edit?utm_medium=email&utm_campaign=d650dd3b1b-An_lisis_de_la_sentencia_R_o_Prada9_9_2012&utm_source=Mantenme+informado&pli=1>.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

legalidad y de irretroactividad, y por tanto una infracción de los artículos 7 (principio de legalidad) y 5.1 (derecho a la libertad) del Convenio.

En su decisión el Tribunal sostiene que “el Estado demandado es responsable de asegurar la liberación de la solicitante tan pronto como sea posible”, además de imponerle el pago a favor de la demandante de 31 500 euros. Sin embargo, en cuanto se hizo pública la decisión, los ministros de Interior y de Justicia se apresuraron a declarar que no se iba a excarcelar a Inés del Río Prada pues la sentencia todavía no es definitiva, ya que el Estado español ha anunciado que remitirá el asunto a la Gran Sala, lo que hace que no sea todavía obligatoria, conforme a los artículos 46 y 44.2. Pocos días después el TC rechazaba el recurso presentado por 16 presos de ETA reclamando su excarcelación en aplicación de la sentencia de Estrasburgo, con el argumento de que la sentencia *Inés del Río contra España* todavía no tiene carácter definitivo.⁸⁰ El 23 de octubre de 2012 la Gran Sala admitió a trámite el recurso del Estado español, sobre el que aún no ha dictaminado al tiempo de entrega de este informe.

En la actualidad 67 presos⁸¹ siguen en prisión en nuestro país en aplicación de la doctrina Parot, por lo que la decisión de la Gran Sala resulta de gran trascendencia. La cuestión se complica porque el terrorismo y el tratamiento penal y penitenciario de los terroristas son temas por un lado muy sensibles y por otro altamente politizados en nuestro país. Ello ha hecho que se reabra el debate sobre la falta de ejecutoriedad directa de las sentencias del TEDH, que algunos, quizás interesadamente, quieren confundir con el de su obligatoriedad.⁸²

⁸⁰ El TC dictó 16 providencias en este sentido el 21 de agosto de 2012, en las que la sala de vacaciones del TC acordó “no modificar la denegación de suspensión adoptada en el presente incidente. La circunstancia sobrevenida alegada carece de relevancia suficiente por no tener la sentencia del TEDH carácter definitivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

⁸¹ El TC ordenó la libertad de cuatro presos en tres sentencias de 29 de marzo de 2012 y otra de 24 de mayo de 2012. Sin embargo, con ello el TC no desautorizaba completamente esta doctrina, sino solo en aquellos casos en que la liquidación de la condena se había realizado antes de la sentencia del TS de 28 de febrero de 2006.

⁸² Véase, por ejemplo, - “La ‘doctrina Parot’ puede aplicarse o no, al margen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Legaltoday.com*, <<http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/>>, 13 de agosto de 2012.

Bibliografía

- ALCACER GUIRAO, R., “Garantías de la segunda instancia, revocación de sentencias absolutorias y recurso de casación”, en *InDret* 1/2012.
- AMBOS, K., y M. L. BÖHM, “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿tribunal tímido vs. tribunal audaz?”, en K. AMBOS, E. MALARINO y G. ELSNER, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011.
- ARANGÜENA FANEGO, C., “Revisión penal y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en C. ARANGÜENA FANEGO y Á. SÁNZ MORÁN (coords.) *La reforma de la Justicia penal: aspectos materiales y procesales*, Valladolid: Lex Nova, 2008.
- “El cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Revisión de sentencias firmes”, en J. GARCÍA ROCA y P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Límites a las facultades revisoras de las sentencias absolutorias en apelación y casación”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, n.º 9, 2013 (en prensa).
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., “Naturaleza jurídica de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en J. GARCÍA ROCA y P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- GIL GIL, A., “Las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al derecho penal internacional. Coincidencias y diferencias con la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en K. AMBOS, E. MALARINO y G. ELSNER (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011.
- “La excepción al principio de legalidad del n. 2 del art. 7 del Convenio Europeo de Derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2010.
- GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO, “La controvertida eficacia directa de las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos: apuntes sobre el alcance de la violación del derecho a un proceso equitativo contemplado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y las limitadas posibilidades de su restitución plena en el proceso español en relación con los recientes pronunciamientos del tribunal constitucional”, en *Informe “El tiempo de los derechos”*, n.º 12. 2010, accesible en <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/dic10/06.pdf> (5.9.2012).
- MORENO PÉREZ, A., P. GOICOECHEA GARCÍA y L. VICENTE MÁRQUEZ, “Análisis de la Sentencia del TEDH en al asunto Del Río Prada c. España”, en *Series Analisis Juridicos - Seguridad y Derechos Humanos*, n.º 1, septiembre de 2012.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- MORTE GÓMEZ, C., “Eficacia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en J. SOROETA LICERAS (ed.) *La eficacia del derecho internacional de los derechos humanos*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2011, pp. 225-242.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., “Soberanía del Estado y derechos humanos. Sobre la obligatoriedad de las medidas cautelares adoptadas por el tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en A. RODRÍGUEZ CARRIÓN y E. PÉREZ VERA (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, tomo II, Sevilla: Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, 2005.
- PÉREZ SOLA, N., “El Tribunal Constitucional como juez de los derechos y la integración de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el estado de la cuestión”, en P. PÉREZ TREMPs (coord.) *La Reforma del Tribunal Constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., y N. RODRÍGUEZ GARCÍA, “La recepción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo español en materia de dilaciones indebidas”, en *Actas del Congreso Internacional. Homenaje a la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*, tomo IV, Edeval: Valparaíso, 2011.
- RIPOL CARULLA, S., *El sistema europeo de derechos humanos y el Derecho español*, Barcelona: Atelier, 2007.
- SALADO OSUNA, A., “La ejecución de las sentencias indemnizatorias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en GARCÍA ROCA y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- VIGANÓ, F., “Sobre las obligaciones de tutela penal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEDH”, en S. MIR PUIG y M. CORCOY BIDASOLO (dirs.), *Garantías constitucionales y derecho penal europeo*, Madrid: Marcial Pons, 2012.
- ZANGHI, C., “Evolución e innovación en los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, en J. GARCÍA ROCA y P. A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.